

AUTO N. 01121

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2020ER241947 de 31 de diciembre de 2020, la sociedad **VIVA 1A IPS S.A.**, con Nit. 900.219.120-2, remitió el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020, de la sede de su propiedad denominada **VIVA 1A IPS PRIMAVERA**, registrada con el número de matrícula mercantil 2997497 de 10 de agosto de 2018, ubicada en la Avenida Calle 80 No. 89 A - 40 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2020ER241947 de 31 de diciembre de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 15952 de 28 de diciembre de 2021 (2021IE289454)**, en los siguientes términos:

“(…) 4.2.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

*A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2020ER241947 del 31/12/2020 del muestreo realizado en campo del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con número de NIT 900219120-2 ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 80 89A 40.*

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa carrera 90 (combinado centro comercial y Viva 1A IPS Sede: Primavera) Coordenadas suministradas por laboratorio: No informado
Fecha de la Caracterización	18/08/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y aceites, Formaldehído, Fenoles, Surfactantes (SAAM), temperatura, Ortofosfatos, Fosforo Total (P), Nitratos (N-NO ₃ ⁻), Nitritos (N-NO ₂ ⁻), Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃) Nitrógeno Kjeldahl (N), Nitrógeno Total (N), Cianuro total (CN), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Plata (Ag), Plomo (Pb), Acidez, Alcalinidad, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color real 436NM, Color real 525NM, Color real 620NM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	--
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA : Resolución No. 0828 de 24 de septiembre de 2020 del IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	0,39 L/s

4.2.1. Resultados reportados en el informe de caracterización

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO de Caja de inspección	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>300</u>	<u>497</u>	<u>NO</u>	<u>5,582304</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>225</u>	<u>381</u>	<u>NO</u>	<u>4,279392</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>ml/L</u>	<u>2*</u>	Alícuota 1: 2 Alícuota 2: 3 Alícuota 3: 4 Alícuota 4: 3 Alícuota 5: 2 Alícuota 6: 4 Alícuota 7: 1 Alícuota 8: 3	<u>NO</u>	<u>0,0314496</u>

<u>Grasas</u> y					
<u>Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>23</u>	<u>NO</u>	<u>0,258336</u>

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Los valores correspondientes de Sólidos Sedimentables (SSED), fueron tomados de las alícuotas evidenciadas en la gráfica denominada figura 4. "Comportamiento de los sólidos sedimentables", del informe de laboratorio presentado mediante el radicado 2020ER241947 del 31/12/2020.

La caracterización se considera representativa para el punto de descarga evaluado, el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Nota: El centro comercial no remite con el informe de caracterización el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados por el laboratorio contratado y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2020ER241947 del 31/12/2020 en la que el establecimiento **VIVA 1A IPS S.A. SEDE: VIVA 1A IPS PRIMAVERA** remite la caracterización de vertimientos del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AV CL 80 89A 40, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga **caja de inspección** se evidencia que los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 497 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) con un valor de 381 mg/L O₂, Grasas y Aceites con un valor de 23 mg/L, **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015; superando el límite máximo permisible establecido en la norma de 300 mg/L O₂ para (DQO), de 225 mg/L O₂ para (DBO₅), 15 mg/L para Grasas y Aceites.

Así mismo, se evidencia que el análisis de el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) con un valor de 3 ml/L Alícuota No. 2, 4ml/L en la Alícuota No. 3, 3 ml/L Alícuota No. 4, 4 ml/L Alícuota No. 6 y 3 ml/L Alícuota No. 8, **NO CUMPLE**, dado a que el límite máximo permisible es (2 ml/L) para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED), según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento **VIVA 1A IPS S.A. SEDE: VIVA 1A IPS PRIMAVERA** y el centro comercial **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, son responsables del incumplimiento de los parámetros descritos previamente, ya que comparten las redes hidrosanitarias y descargan sus vertimientos en la caja de inspección externa ubicada en la carrera 90 que descarga al alcantarillado público.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y*

libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 15952 de 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución 3957 de 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

- **Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	DE LAS POMPAS Y FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al

alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de sólidos sedimentables, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 15952 de 28 de diciembre de 2021**, se evidenció que la sociedad **VIVA 1A IPS S.A.**, con Nit. 900.219.120-2, en su sede **VIVA 1A IPS PRIMAVERA**, registrada con el número de matrícula mercantil 2997497 de 10 de agosto de 2018, ubicada en la avenida calle 80 No. 89A-40 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación, de conformidad al informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el radicado 2020ER241947 de 31 de diciembre de 2020:

Según la Resolución 631 de 2015, artículo 16 en concordancia con el artículo 14:

- Demanda química de oxígeno, al presentar un valor de 497 mg/L O₂, siendo el límite 300 mg/L O₂.
- Demanda bioquímica de oxígeno, al presentar un valor de 381 mg/L O₂, siendo el límite 225 mg/L O₂.

- Grasas y aceites, al presentar un valor de 23 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.

Según la Resolución SDA 3957 de 2009, artículo 14 (tabla B), por rigor subsidiario:

- Sólidos sedimentables, al presentar valores de 3 mL/L, 4 mL/L, 3 mL/L, 4 mL/L y 3 mL/L, en la alícuotas 2, 3, 4, 6 y 8, respectivamente.

Que en razón a que el establecimiento **VIVA 1A IPS PRIMAVERA**, registrado con el número de matrícula mercantil 2997497 de 10 de agosto de 2018, se encuentra ubicado en el **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** (avenida calle 80 No. 89A-40 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.), que comparten redes hidrosanitarias, específicamente, la caja de inspección externa en donde se realizó el muestreo que dio origen al informe de caracterización de vertimientos con radicado 2020ER241947 de 31 de diciembre de 2020, esta Dirección considera que las presuntas infracciones ambientales descritas, son atribuibles también al **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **VIVA 1A IPS S.A.**, con Nit. 900.219.120-2 y del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.144.887-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **VIVA 1A IPS S.A.**, con Nit. 900.219.120-2 y del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.144.887-5, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en la sede **VIVA 1A IPS PRIMAVERA**, registrada con el número de matrícula mercantil 2997497 de 10 de agosto de 2018, ubicada en la avenida calle 80 No. 89A-40 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15952 de 28 de diciembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VIVA 1A IPS S.A.**, con Nit. 900.219.120-2, en la carrera 52 No. 76-167 local 112 centro comercial Atlantic Center de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar este auto al **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.144.887-5, en la avenida calle 80 No. 89A-40 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-47**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

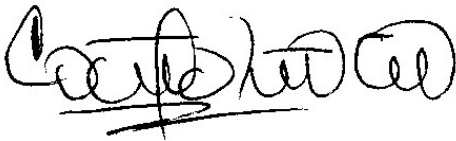
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de marzo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/03/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 14/03/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/03/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 14/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/03/2022

Expediente: SDA-08-2022-47